

En búsqueda de la utopía: El principio de responsabilidad ambiental como mitigador del daño ecológico

In search of utopia: The principle of environmental responsibility as a mitigator of ecological damage

 Rolando José Camarena Quispe ¹, , Gabriela Fernanda Pinares Payne ¹

¹ Universidad Andina del Cusco.

 rcamarena@uandina.edu.pe;  : <https://orcid.org/0000-0002-7857-7139>

Resumen

La utopía esta definida como la concepción de una sociedad ideal por lo que muchos autores resaltan la cualidad de inalcanzable; sin embargo, el ser humano va modificando sus paradigmas y logra metas antes inconcebibles. Actualmente, el ser humano se enfrenta a un gran problema que amenaza su subsistencia, el daño ambiental. Este problema puede ser solucionado desde diversas áreas de la ciencia y conocimiento humano, siendo menester del Derecho realizar aportes que generen cambios en favor del planeta. En consecuencia, los principios ambientales y, en específico, el de responsabilidad ambiental se perfilan como aquellos pilares en los que se construirán una política ambiental eficaz que refleje sus efectos en la realidad como ya viene sucediendo en diversas legislaciones como es el caso de España.

Palabras clave: Principio jurídico, Ambiental.

Citar como: Quispe, RJC, Payne, GFP. (2020), *En búsqueda de la utopía: El principio de responsabilidad ambiental como mitigador del daño ecológico*. Rev Yachay, 9(1), 569-575.

DOI: <https://10.36881/yachay.v9i01.264>

Recibido: 25-05-2020; **Aceptado** 15-07-2020; **Publicado:** 07-12-2020

Introducción

En el Perú y el mundo, se viene desatando una nueva ola ambientalista, esta corriente surge a causa de los nuevos desafíos ambientales que debemos solucionar como humanidad, la idea de conservar al entorno y reparar el daño ambiental ha generado que las personas busquen nuevas y mejores soluciones en cuestión de este tema. Es por ello que resulta relevante estudiar los principios en los que se basan la legislación ambiental peruana, y en específico el principio de responsabilidad ambiental para remediar los daños. Esta decisión permite la construcción de una estructura nueva y mejores resultados.

El principal objetivo del presente artículo es demostrar que la incorporación real del principio de responsabilidad ambiental será un factor determinante para mitigar el daño climático, esto resulta utópico en un país que no ha demostrado una real preocupación por reparar el daño ambiental; por ejemplo, muchos de los derrames de petróleo producidos en Loreto o la deforestación ilegal de la amazonia peruana, si bien ambas acciones son diferentes en su origen, una se constituye como legal, mientras que la otra no, pero se observa que las consecuencias son similares en sí. Sin embargo, aún el Perú se encuentra en una etapa incipiente, ya que legislaciones como la española van en avance con la “garantía financiera obligatoria en favor del ambiente”.

Principio jurídico ambiental

Para empezar, se debe analizar y comprender el término '*principio*', por consiguiente, se optó por tener una concepción más amplia del término '*principio*', revisando la información de un diccionario jurídico y como la de un gran constitucionalista, para luego entender qué es un *principio ambiental*.

Se debe indicar que para el profesor Manuel Osorio, en su diccionario de "Ciencias jurídicas, políticas y sociales", acerca de principio jurídico refiere: «Regla de gran generalidad y relativa imprecisión, aplicable en un campo del Derecho, o generalmente en este» (Osorio, 2008, pág. 766). Un componente en común es que los principios suelen ser amplios y difusos. En opinión del profesor y doctor honoris causa de la Universidad Andina del Cusco, *Riccardo Guastini*.

En la literatura, el concepto de '*principio*' es controversial. Quizá la única idea que todos los autores parecen compartir es que los principios son normas indeterminadas. Sin embargo, la indeterminación no es un carácter suficiente para distinguir a los principios del resto de normas. (...) En suma, los *principios* son normas que, a los ojos de quien habla, revisten una importancia especial, o se presentan como normas caracterizadoras del sistema jurídico (o de una parte suya): esenciales por su identidad axiológica. (...) Adviértase que las normas calificables como principios en virtud de su carácter «fundamental» no tienen necesariamente antecedente abierto, no son necesariamente defectibles, no son necesariamente genéricas. Un solo ejemplo: se puede aceptar que la normal «*lex posterior derogat priori*» constituya un principio, ya que cumple en el ordenamiento un rol en algún sentido fundamental; sin embargo, se puede sostener que su antecedente es cerrado y no defectible. (Guastini, 2016, págs. 324-330)

En consecuencia, de lo anteriormente dicho por el autor, se puede decir que los *principios* en un primer lugar resultan ser controversiales, empero, existe una coincidencia, la indeterminación de los mismos y la importancia dentro del ordenamiento jurídico. Acotando a lo descrito, se debe considerar que para que un '*principio*' sea ejecutado en la realidad debe existir un conjunto de disposiciones normativas que permitan la realización de éste.

Asimismo, es relevante indicar que son los principios ambientales, como lo señala *Jiménez de Arechaga* en Gorosito (2017), que debemos entender que la ciencia jurídica ambiental tiene una cronología en la producción de los principios.

Es un gran tema de la ciencia jurídica ambiental o del *ius ambientalismo*, porque en el ámbito de esta disciplina ellos despliegan toda la esencialidad conceptual de los principios puesto que el Derecho Ambiental nace, según lo prueban sus documentos fundacionales, por y con, la exposición de sus principios rectores o fundamentales. Si el término *principio* menta la idea de comienzo y por él debe entenderse, en cuanto vocablo de la lengua, "el primer instante del ser de una cosa; punto que se considera como primero en una extensión o cosa... cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamento de ellas... cada una de las máximas particulares o donde cada cual se rige para sus operaciones y discursos..." (Diccionario de la Lengua, Real Academia Española), las proposiciones que los expresan exhiben, en estado originario, la materia a que se refieren. Y si en gran medida los principios y los aforismos en el mundo del Derecho han sido el producto, de generalizaciones y racionalizaciones construidas luego de una dilatada experiencia, en la praxis de las diferentes disciplinas jurídicas, en el campo del Derecho Ambiental la exposición sistemática de los principios ha precedido, cronológicamente, a la producción normativa propiamente tal. De aquí que, mientras los principios elaborados en el campo general del Derecho, o en otras ramas tradicionales del mismo, suponen un proceso de inducción, que permite ir desde la experiencia de los institutos jurídicos hacia los principios generales, en el Derecho Ambiental, en cuanto Derecho, las determinaciones que configuran los diversos institutos jurídicos serán deducidos, en gran medida, de aquella exposición primigenia de los principios, documentalmente contenidos, en su primera formulación, en la Declaración de Estocolmo de 1972 como fuente de explicitación de los mismos. (págs. 105-106)

Finalmente, como sabemos la adquisición de los principios son producto del avance histórico de las sociedades y, en especial, los principios ambientales surgen a inicio de los setentas como respuesta a los problemas ambientales que estaban surgiendo, y estos han ido progresando en favor de la colectividad.

Medio ambiente

Para poder definir al Medio ambiente, o mejor llamado ambiente por los especialistas, se debe señalar que es un término utilizado por diversas ciencias, es por ello, que se debe tener una amplia concepción de éste.

Así desde la perspectiva de las ciencias naturales (ambientales) el medio ambiente implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material, social y psicológica de los seres humanos. Otra definición señala que el Medio ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten -de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia. Igualmente el Programa de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA - 1972) órgano creado en el año de 1972, señala que en el contexto actual de desarrollo sostenible, el "ambiente" abarca los factores físicos y sociales del entorno de los seres humanos e incluye elementos como tierra, agua atmósfera, clima, ruido, olor, sabor, energía, disposición de residuos, contaminación continental y marítima, factores biológicos de animales y plantas, así como valores culturales, sitios históricos, monumentos y paisajes. Podemos sostener que el medio ambiente comprende todas las condiciones que hacen posible la vida, desarrollo, existencia y continuidad en el planeta tierra. Y cuándo nos referimos a condiciones estamos comprendiendo no sólo a los elementos naturales o factores físicos (agua, aire, suelos, océanos, flora, mares, ríos, etc.) sino a los factores o circunstancias culturales que el hombre ha creado para su desarrollo (educación, salud, vivienda, vestido, etc.) que le permitirá tener una calidad de vida digna. (Franciskovic & Godenzi, 2013, págs. 517-518)

Finalmente, se entiende que el ambiente o Medio ambiente es el medio por el cual la vida se desarrolla en el planeta tierra, este contiene elementos bióticos y abióticos, con factores naturales y humanos.

Soluciones mundiales frente a la problemática ambiental

Los efectos de la industrialización comenzaron a ser notorios a comienzos de los años 60, es por ello que surge una corriente mundial en favor del ambiente. Para los profesores *Franciskovic* y *Godenzi* existe una reacción de la comunidad internacional frente este problema.

En los años 70 la comunidad internacional va a centrar su preocupación en la temática ambiental como consecuencia de problemas de carácter global: calentamiento global y cambio climático, agujeros en la capa de ozono, amenaza de una guerra nuclear, contaminación de los mares, suelos, deforestación, entre otros y una gran cantidad de enfermedades y de muertes de personas producto de esos impactos negativos de contaminación de suelos, atmósfera y aguas. (...) Es así que en el año de 1972 se realizó en Suecia (Estocolmo) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, suscribiéndose La Declaración de Estocolmo que en su principio I proclamó que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Estocolmo es el primer documento internacional que consagra los principios ambientales. En la Declaración de Estocolmo se recomienda a los Estados diseñar sus políticas ambientales las que deberían estar orientadas a la conservación, preservación, protección racional de los recursos naturales de manera sostenible, creando instituciones (Ministerios del Ambiente, Autoridades del Ambiente) y dictando normas (leyes ambientales, leyes sectoriales) que le permita ejecutar o efectivizar dichos lineamientos de acción de gobierno con carácter sostenible. La comunidad internacional como lo hemos señalado no fue ajena a todo esto. En la Cumbre de Estocolmo por primera vez se reconoce que el hombre tiene el derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. En el año de 1984 La Organización de las Naciones Unidas conformó la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo integrada y presidida por la exministra noruega Gro Harlem Brundtland y fue en el año de 1987 se publicó el informe denominado “*Nuestro Futuro Común*” también denominado *Brundtland* en él se consolidó una visión crítica al modelo de desarrollo adoptado por los estados industrializados y postuló principalmente que la protección ambiental había dejado de ser una tarea nacional o regional para convertirse en una tarea global. (...) Que la política económica de todo Estado, no debe excluir estos aspectos sino que debe de considerarlo. En el informe se afirmaba que el desarrollo sostenible podría lograrse con un marco normativo integrado que abarca estos tres pilares. (Franciskovic & Godenzi, 2013, p.. 520-522)

En conclusión, el reconocimiento del disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad es el pilar en el que se basan el elenco de principios jurídicos ambientales.

Daño ambiental en el Perú

El daño ambiental en el Perú está recogido en la Ley General del Ambiente, como lo relata *Lorenzo de la Puente*.

(...) se le conoce como daño ambiental puro, daño ecológico, daño público ambiental o daño ambiental autónomo; siempre haciendo el deslinde con aquellos daños que afecten intereses particulares. Este daño, que en sí mismo se hace al ambiente, afecta a la sociedad en su conjunto, a la calidad de vida de sus miembros; y, más aun, a su desarrollo, porque el ambiente –la biosfera– es el sustento que hace posible la vida en la Tierra hoy y la hará posible mañana. El daño ambiental puro, será, pues, el daño que se causa al ambiente con independencia de la afectación a intereses particulares. (...) Es, precisamente, por su carácter colectivo que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, en adelante “LGAMB”, reconoce el derecho de todas las personas de salir en defensa del ambiente sin que sea necesario acreditar un perjuicio directo. (De la Puente, 2011, pág. 296)

Asimismo, Wieland (2019) señala la definición del daño ambiental y sus causas.

(...) De manera general, el daño ambiental se refiere a la pérdida, disminución o menoscabo en uno o más de los componentes del ambiente. La causa del daño puede ser natural (la explosión de un volcán puede afectar la calidad del agua de un río) o humana (un derrame de hidrocarburos puede destruir un hábitat natural). (...) La Ley General del Ambiente define al daño ambiental como «todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales». (pp. 149-150)

Lanegra en Wieland (2019) refiere «Nótese que al derecho ambiental le concierne la afectación al ambiente, que puede diferenciarse de la afectación a otros bienes jurídicos, tales como la salud, la vida o la propiedad personal», en ese sentido, hace una diferenciación entre el daño al ambiente diferenciándolo de otros bienes jurídicos.

Por otro lado, tenemos la concepción del profesor Sánchez (2010) quien hace una extensiva explicación del daño ambiental en el Perú y algunas características necesarias.

De la definición de daño ambiental que nuestro ordenamiento adopta se desprende que, únicamente, se configura un daño de esta naturaleza cuando existe un “menoscabo material”; por ende, se excluye cualquier afectación de carácter inmaterial. (...) Como vemos, el daño ambiental en el Perú goza de las siguientes características: (i) se trata de una afectación de carácter material; (ii) se trata de una afectación al ambiente o a sus componentes; (iii) se trata de una afectación o impacto relevante; (iv) se trata de una afectación no necesariamente antijurídica; y, (v) se trata de una afectación con efectos actuales o potenciales. (pp. 279)

Principio de responsabilidad ambiental

Para el maestro del Derecho Civil, Juan Espinoza, el principio de responsabilidad ambiental es entendido como:

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. (Espinoza, 2011, pág. 114)

De lo anterior, podemos señalar que existen varios tipos de responsabilidades. Al respecto, Jara (2020) alcanza algunas luces al respecto:

Tradicionalmente, el esquema de responsabilidad, sea esta civil, penal o administrativa incluye normalmente un daño, agente dañante y agente dañado o afectado. Esto aunado a un nexo de causalidad, el cual es de suma importancia al momento de imponer una sanción o medida al supuesto agente dañante.

Además, es necesario identificar los agentes de la responsabilidad ambiental, como lo indica Patrick Wieland (2019) haciendo una diferenciación del principio de internalización.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes –sea una persona natural o jurídica pública o privada– está obligado a adoptar las medidas para su restauración rehabilitación y reparación. A diferencia del principio de internalización de costos, el principio de responsabilidad ambiental se refiere a las acciones que debe implementar el causante del daño una vez que este haya ocurrido. Este principio es la base el régimen sancionador. (pág. 27)

Entonces, se puede hacer un extracto de este principio como lo señala Vidal (2014).

El principio de responsabilidad ambiental atribuye al causante de la degradación, contaminación o alteración del medio ambiente, una obligación inexcusable de indemnizar por los daños ambientales ocasionados, por intermedio de las medidas de restauración, rehabilitación o reparación, y si no fuera posible, a pagar por los daños ocasionados. Permitiéndose en todo momento accionar por la responsabilidad civil, penal y administrativa, entendemos que el principio de responsabilidad civil ambiental constituye la base de política ambiental del Estado, que tenga por finalidad, primero la prevención de daños ambientales, y segundo, la facultad sancionadora ante cualquier persona jurídica o natural que amenace o vulnere los derechos ambientales individuales y colectivos, ampliando su alcance a las responsabilidades ambientales en materia administrativa, penal y civil. (pp. 152)

Empero, toda esta conceptualización del principio de responsabilidad ambiental contrasta con la realidad, ya que no se visualiza una mejora en las prácticas ambientales, entonces quedamos con la tarea pendiente para que haya una real eficiencia de este principio.

Sin embargo, no es así. La vaguedad de sus disposiciones, la ausencia de definiciones y la falta de sistematización en su texto no han contribuido a ello. Si bien contiene expresiones normativas que dan pie a un desarrollo legislativo de fomento de la producción limpia y de las buenas prácticas ambientales, no ha contribuido a la mejora ambiental en el país. En sus diez años de existencia, la LGAMB no ha servido de fundamento para el desarrollo de la tutela ambiental (...) Aunque la legislación contemple normas sobre responsabilidad ambiental y la LGAMB le dedique uno de sus capítulos, se puede afirmar que el Perú no cuenta todavía con un adecuado régimen general de responsabilidad ambiental. (De la Puente & Vargas, 2010, pp. 98-112)

Principio de responsabilidad ambiental en la legislación internacional

Es necesario definir al Derecho Ambiental Internacional, como lo refiere Aldo Servi.

Preferimos la fórmula Derecho Ambiental Internacional a la de Derecho Internacional del Ambiente porque la primera presupone un compromiso mayor con el Derecho Ambiental que con el Derecho Internacional. El Derecho Ambiental Internacional (DAI) constituye el ordenamiento jurídico destinado a regular las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia, institucionalizada o no, entre los actores, que tiene como objetivo la protección internacional del ambiente; o, el conjunto de normas jurídicas de carácter internacional destinado a la protección del ambiente en cualquiera de sus formas. En las dos últimas décadas se ha acudido a un progresivo desarrollo en el ámbito jurídico referido a lo "ambiental", como así mismo a lo "internacional". En el primer caso, la abundancia de normas jurídicas nacionales que protegen el ambiente ha generado el nacimiento de una nueva rama del derecho, el derecho ambiental y, en el segundo, la profusa cantidad de tratados, convenios, declaraciones, acuerdos, recomendaciones, resoluciones e informes de carácter internacional destinados a proteger el ambiente en cualquiera de sus manifestaciones: recursos naturales, orgánicos e inorgánicos; tecnologías, como la energía nuclear o la explotación y exploración de los espacios exteriores, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, o acuerdos sobre geografías determinadas, como el Tratado Antártico y su Protocolo del Medio Ambiente de 1991, o aquellos más abstractos como el Compromiso Ético de las ONGs para una actitud y conducta ecológica global de 1972 o el de los compromisos de los ciudadanos con respecto a la biodiversidad; han dado nacimiento al Derecho Ambiental Internacional. (Servi, 2020)

Entonces, Machado (2006) señala las falencias de esta institución, señalando la responsabilidad de los estados.

(...) Esto ha provocado que los estados eviten el planteamiento de reclamaciones basadas en perjuicios ambientales para canalizar demandas por medio de causas formales a través de la jurisprudencia. Los estados han bloqueado la elaboración de mecanismos específicos de codificación en la responsabilidad estatal. El resultado: una tendencia a derivar las cuestiones de responsabilidad ambiental del campo de las relaciones entre los estados, al terreno de relaciones particulares, canalizando su tratamiento a través de procedimientos de derecho nacional y de derecho internacional privado. Esto ha generado mecanismos de responsabilidad privada o civil por cauces judiciales de escala local, lo que ha creado que El Derecho Internacional del Medio Ambiente, sea un derecho flexible, derecho sin sanción, dotado de una *soft responsibility*. Tal forma busca dar satisfacción a las víctimas de perjuicios (ecológicos) por medios distintos de los mecanismos rígidos, propios de la práctica internacional, de recursos de negociación, indemnizaciones u otros. Pero es imperante establecer normas primarias frente a las obligaciones de los Estados en la protección ambiental. En la actualidad se ha anunciado lo que se conoce como responsabilidad objetiva por la producción de un daño ambiental, sin que viole una obligación internacional. (...) De cara a todo esto: la violación de una obligación internacional entraña una obligación de reparar, principio del Derecho Internacional Ambiental. Las obligaciones Estatales definen garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados, o zonas más, allá de su jurisdicción (Machado, 2006).

Dentro de la clasificación internacional de los principios ambientales encontramos a los principios estructurales entendidos como aquellos que son pilares en la protección del ambiente; asimismo, la existencia de principios funcionales conocidos como aquellos que efectivizan la realización de los principios estructurales.

El principio de responsabilidad ambiental, en la legislación ambiental internacional, se vio consagrado en la Declaración de Río como lo dice Gorosito (2017):

El principio de la responsabilidad ambiental que se impone a nivel del principio 13 de la Declaración de Río como un factor de impulsión de la legislación nacional sobre responsabilidad e indemnización a las víctimas de la contaminación, tiene en este principio diferenciador de la responsabilidad, una peculiaridad que desde luego va en la línea de las disposiciones que tienen que ver con la internalización de los costos ambientales y la consideración de los contextos en la asunción de obligaciones, claramente explicitado en el Artículo 11 de la Declaración de Río oración final cuando dice que: "...Las normas aplicadas por algunos países puede resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países en particular los países en desarrollo". (pp. 124)

Este principio se vio desarrollado por otros principios como el principio contaminador pagador, que en esencia busca remediar el daño ocasionado al ambiente, Maes (2007) hace un recuento histórico de éste.

El principio del que contamina paga, introducido por la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo en una recomendación de 1972, adquirió el estatus de un primer tratado ley de la Comunidad Económica Europea en el artículo 25 de la Acta Única Europea (1986) y, posteriormente, se ha incorporado como norma jurídica obligatoria en ciertos tratados regionales en el ámbito marítimo concluidos en 1992, tales como, la Convención de París para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Noreste y la Convención de Helsinki acerca de la Protección del Ambiente Marino del Área del Mar Báltico, llegando a ser una parte de una convención. (ppp. 203-204)

La naturaleza de este principio es el remedio económico del daño causado, es necesario garantizar el pago y evitando el daño ambiental porque la contaminación resulta perjudicialmente económica para los posibles infractores.

Es el conocido como "el que contamina paga". No pretende exigir responsabilidad por la contaminación causada, sino garantizar el pago de los costes ambientales, tradicionalmente externalizados y no asumidos por aquel que los estaba originando. Garantiza el pago de la contaminación mediante la repercusión del coste ambiental al precio de los productos contaminantes, mediante cánones, impuestos, tasas u otros tributos ambientales. Se relaciona con los principios de prevención y de corrección en la fuente, ya que trata de que no se produzca la contaminación, haciendo que esta no resulte rentable. (CEUPE, 2020)

España es uno de los países que a través de su legislación ya viene desarrollando el principio contaminador-pagador, que es un principio dado por un principio mayor, el principio de responsabilidad ambiental.

Ley 26/2007, de 23 de octubre, que supone la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación a la prevención y reparación de daños ambientales. Pretende que las empresas asuman la responsabilidad económica por los daños que puedan causar al medioambiente (suelo, agua, costa, especies y hábitats protegidos). Las empresas deben recuperar la situación inicial medioambiental, o en caso de no ser posible, compensar el daño mediante otras acciones en otros lugares. La Ley refuerza el cumplimiento del artículo 45 de la Constitución española, en cuanto a la utilización racional de los recursos naturales. Además hace efectivos dos principios fundamentales de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente: el principio de prevención y el de 'el que contamina paga'. (Corresponsables en Perú, 2020)

Esta garantía financiera obligatoria nos refuerza la idea de un Estado que vela por el cuidado real del medio ambiente y una mitigación de los daños ambientales.

Conclusiones

Primera. Los principios ambientales son producto de un avance histórico, surgen con mayor prevalencia a partir de los años setentas con el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental, en el cual se desarrollan los principios jurídicos ambientales necesarios para la conservación del ambiente.

Segunda. El ambiente es el patrimonio de todos los seres humanos, éste debe ser protegido en todas las esferas de la comunidad. La vida en la tierra es susceptible de daños ambientales que pueden ser naturales o de origen humano, este último debe ser prevenido y si ya fue ejecutado debe ser reparado para evitar aún mayor daño.

Tercera. El principio de daño ambiental es un principio que consagra un derecho de todos los ciudadanos a tener un ambiente adecuado y una obligación de los agentes contaminantes a reparar el daño originado, este principio debe ser materializado en una legislación coherente con las necesidades de la población y que puede ser eficiente al momento de su aplicación.

Cuarta. La legislación internacional ha realizado avances teóricos; sin embargo, la efectividad del principio de responsabilidad ambiental no se da en la mayoría de países, siendo España una de las primigenias legislaciones que desarrolla lesivamente en favor del ambiente, con una nueva institución llamada garantía financiera obligatoria, la cual permite una real eficacia del principio contaminador-pagador, mitigando el daño ecológico.

Contribución de autoría: RJCQ y GFPP: realizan la búsqueda de la información, redactan, revisan en manuscrito final, aprueban y asumen la responsabilidad del contenido del documento.

Declaración de conflicto de interés: los autores declaran no tener ningún conflicto de interés.

ORCID

 Gabriela Fernanda Pinares Payne: <https://orcid.org/0000-0001-5632-5662>

Referencias bibliográficas

- CEUPE, EL BLOG. (2 de Mayo de 2020). CEUPE Centro Europeo de Posgrado. Obtenido de CEUPE Centro Europeo de Posgrado: <https://www.ceupe.com/blog/cuales-son-los-principios-del-derecho-ambiental.html>
- Corresponsables en Perú. (2 de Mayo de 2020). Corresponsables Fundación. Obtenido de Corresponsables Fundación: <https://peru.corresponsables.com/content/responsabilidad-medioambiental>
- De la Puente, L. (2011). *responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano. themis* Revista de Derecho, 295-307.
- De la Puente, L., & Vargas, V. (2010). Análisis crítico del régimen de responsabilidad de la Ley General del Ambiente. *Círculo de Derecho Administrativo* 9, 97-113.
- Espinoza, J. (2011). Responsabilidad civil por daño ambiental. ¿Tutela efectiva de los derechos de los damnificados o lirismo?*. *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, 111-139.
- Franciskovic, M., & Godenzi, J. (2013). La semántica confusa del medio ambiente en la Constitución Política del Perú. En I. Rodríguez, *La Constitución de 1993a veinte años de su promulgación: Aciertos, desaciertos y propuestas de reforma* (págs. 515-549). Lima: Editorial Universitaria.
- Gorosito, R. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental [online]. *Revista de Derecho*, 101-136. Recuperado el 2 de mayo de 2020, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200101#fn3
- Guastini, R. (2016). *Las fuentes del derecho - fundamentos teóricos*. Lima: Raguel ediciones.
- Jara, B. (2 de Mayo de 2020). Responsabilidad ambiental en el marco de la constitución de seguros ambientales. obtenido de responsabilidad ambiental en el marco de la constitución de seguros ambientales: <http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2017/09/RESPONSABILIDAD-AMBIENTAL-EN-EL-MARCO-DE-LA-CONSTITUCION-C3%93N-DE-SEGUROS-AMBIENTALES-OBLIGATORIOS-Y-FONDO-COM-C3%93AN.pdf>
- Machado, J. (2006). Principios de Protección Internacional del Derecho Ambiental. RED UNIVERSITARIA DE DERECHO AMBIENTAL PARA CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICADA. (R. U. D. A.).
- Maes, F. (2007). Los principios de Derecho Ambiental, su naturaleza y sus relaciones con el derecho internacional marítimo. un cambio para los legisladores nacionales. *uario Mexicano de Derecho Internacional*, VII, 189-225.
- Osorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Sánchez, G. (2010). El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica. *THEMIS Revista de Derecho*, 277-288.
- Servi, A. (2 de Mayo de 2020). El Derecho Ambiental Internacional. Obtenido de Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html
- Vidal, R. (2014). *La Responsabilidad Civil por Daño Ambiental*. Lima: GRUPO EDITORIAL LEX & IURIS.
- Wieland, P. (2019). *Introducción al derecho ambiental*. Lima: Fondo Editorial PUCP.